

de 1989, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo empleo o cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1993,

Vengo en indultar a don Francisco Sánchez Moriana la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 9 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

20402 REAL DECRETO 1136/1993, de 9 de julio, por el que se indulta a don Víctor Manuel Sañudo Rodríguez.

Visto el expediente de indulto de don Víctor Manuel Sañudo Rodríguez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 5 de Palma de Mallorca, en sentencia de fecha 17 de julio de 1991, a las penas de seis meses de arresto mayor y privación del permiso de conducir o la facultad de obtenerlo por plazo de tres años y a dos meses y un día de arresto mayor y 40.000 pesetas de multa, con las accesorias de privación de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1993,

Vengo en indultar a don Víctor Manuel Sañudo Rodríguez la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 9 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

20403 REAL DECRETO 1137/1993, de 9 de julio, por el que se indulta a don José Juan Suárez López.

Visto el expediente de indulto de don José Juan Suárez López, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en sentencia de 12 de diciembre de 1987, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 300.000 pesetas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1993,

Vengo en indultar a don José Juan Suárez López de la mitad de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 9 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

20404 REAL DECRETO 1138/1993, de 9 de julio, por el que se indulta a doña Mercedes Suárez López.

Visto el expediente de indulto de doña Mercedes Suárez López, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en sentencia de fecha 3 de junio de 1988, a la pena de tres años de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1993,

Vengo en conmutar a doña Mercedes Suárez López la pena privativa de libertad impuesta, por otra de un año de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 9 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

20405 REAL DECRETO 1139/1993, de 9 de julio, por el que se indulta a don Juan Antonio Trujillo Rodríguez.

Visto el expediente de indulto de don Juan Antonio Trujillo Rodríguez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en sentencia de fecha 26 de febrero de 1992, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 1.000.000 de pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1993,

Vengo en conmutar a Juan Antonio Trujillo Rodríguez el resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, por multa de 200.000 pesetas, a condición de que la misma sea abonada en el plazo de diez meses desde la publicación del presente Real Decreto, no abandone el tratamiento iniciado hasta alcanzar su total rehabilitación, y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 9 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

20406 REAL DECRETO 1140/1993, de 9 de julio, por el que se indulta a don Manuel Vázquez Vázquez-Varela.

Visto el expediente de indulto de don Manuel Vázquez Vázquez-Varela, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia de fecha 29 de junio de 1987, a las penas de seis meses y un día de prisión menor y seis años y un día de inhabilitación absoluta por cada uno de los cuatro delitos; seis años y un día de prisión mayor y multa de 30.000 pesetas; tres meses de arresto mayor y multa de 500.000 pesetas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1993,

Vengo en conmutar a don Manuel Vázquez Vázquez-Varela las penas privativas de libertad impuesta, por la de cuatro años de prisión mayor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de las condenas.

Dado en Madrid a 9 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

20407 RESOLUCION de 29 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cabezón de la Sal, don Manuel Obeso de la Fuente, contra la negativa de la Registradora mercantil de Cantabria a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cabezón de la Sal, don Manuel Obeso de la Fuente, contra la negativa de la Registradora mercantil de Cantabria a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales.

Hechos

I

El día 29 de mayo de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Cabezón de la Sal, don Manuel Obeso de la Fuente, la Entidad «Maestegui, Sociedad Anónima» formalizó los acuerdos sociales, adoptados por la Junta general universal en su reunión de 15 de mayo de 1992, entre ellos el de aumento de capital y desembolso del 25 por 100 del mismo, que según resulta de la certificación de dichos acuerdos sociales, el aumento de capital social fue íntegramente suscrito y desembolsado en un 25 por 100 mediante aportaciones en metálico.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Cantabria fue calificada con la siguiente nota: «Retirado el precedente documento y devuelto hoy se suspende por el defecto subsanable de no acreditarse la aportación dineraria de los accionistas que suscriben el aumento de capital tal y como exige el artículo 40 de la LSA y 132 RRM. Santander, a 11 de agosto de 1992. Fdo.: Emilia Tapia Izquierdo».

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1. Que conforme a lo establecido en los artículos 40 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 132 del Reglamento del Registro Mercantil, en la escritura se encuentran incorporados dos resguardos de depósito bancario por importes que totalizan la suma que, según la certificación de los acuerdos sociales fue desembolsada por el aumento de capital. Dichos resguardos aparecen reproducidos por fotocopia en la copia autorizada presentada a la inscripción. 2. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del Reglamento del Registro Mercantil, en el apartado II de la escritura aparecen reflejadas la Entidad de crédito, la sucursal y el número de cuenta abierta a nombre de la Sociedad que aumenta el capital en las que se ha efectuado el depósito del metálico desembolsado por el aumento de capital; e igualmente se refleja que dichos resguardos quedan protocolizados.

IV

La Registradora mercantil de Cantabria acordó mantener en su integridad la calificación en los términos que ha sido redactada, e informó: Que se considera que no se acredita la aportación dineraria de los accionistas que suscriben el aumento de capital, ya que precisamente lo que resulta de los resguardos del banco es que el ingreso del efectivo se ha efectuado por la propia Sociedad, lo cual puede corresponder a cualquier operación ordinaria de la misma; y no puede desfigurarse esta afirmación el que en la parte inferior del resguardo bancario figure una nota que dice: «concepto: ampliación de capital», ya que esta nota puede incidir a pensar que existe un crédito a favor de los accionistas y que se efectúa el ingreso por la Sociedad en compensación de ese crédito, pero entonces el procedimiento para efectuar la ampliación de capital sería el regulado en los artículos 150 de la Ley de Sociedades Anónimas y 168.3 del Reglamento del Registro Mercantil y no el de los artículos 40 de la Ley y 132 del Reglamento. Que la cuestión que se trata de determinar es si el accionista, o una persona en su nombre, es el que tiene que hacer el ingreso o bien puede hacerlo cualquier otra, o incluso la propia Sociedad, como parece afirmar el recurrente. Que se considera que es exigible que el ingreso se haga «por cuenta» del accionista que suscribe, y así el resguardo del Banco tiene un apartado que dice: «ingreso... efectuado por...» y otro: «a favor de...»; y esta exigencia resulta de una interpretación sistemática de los artículos de la Ley de Sociedades Anónimas que regulan las aportaciones (artículos 39, 40 y 42 de dicha Ley y 132 del Reglamento del Registro Mercantil). Que, en este caso, la entrega por cuenta de los accionistas resulta aún más dudosa, ya que ninguna de las cantidades que figuran en los resguardos del Banco coinciden con la que tiene que aportar cada uno de los que suscriben.

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que las alegaciones de la Registradora sobre la posible existencia de un aumento de capital por compensación de créditos: a) Son contradictorios con la previa suposición de que puede tratarse de una o operación ordinaria de la Sociedad; b) Que son erróneas en el hecho mismo de haberse ingresado una cantidad en efectivo en la cuenta abierta a nombre de la Sociedad, independien-

temente de quien haya efectuado el ingreso, ya que lo que caracteriza el aumento de capital por compensación de créditos es precisamente que no hay movimiento de dinero, sino nuevas anotaciones contables, y c) Que están contradichas por la certificación de los acuerdos sociales protocolizada, en la que se dice que se trata de un aumento de capital mediante aportaciones en metálico (artículos 113 de la Ley de Sociedades Anónimas y 107, 108, 109 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil). Que posteriormente la Registradora parece desechar todas sus primeras alegaciones y dar por sentado que se trata de un aumento de capital con aportaciones en metálico, y dice que no necesariamente tiene que ser el suscriptor quien haga el ingreso. 2. Que lo que considera la Registradora es que el ingreso se haga «por cuenta» del suscriptor. A este respecto hay que decir que no existe precepto que obligue a que la suscripción se formalice en la propia Entidad bancaria en que está abierta la cuenta de la Sociedad que recibe el ingreso; así, pues, la suscripción y desembolso del numeraria puede hacerse directamente en la caja de la Sociedad, de forma que no puede decirse con propiedad que el «ingreso» ha de hacerse por cuenta del suscriptor, por la simple razón de que el suscriptor no es ya dueño del dinero que se ingresa y porque la perfección de la suscripción no necesita para nada el ingreso bancario. El depósito se hace por cuenta de la propia Sociedad, que es la que amplía el capital, la propietaria del dinero aportado y quien necesita justificar la realidad del desembolso. Al suscriptor le bastan los correspondientes recibos (artículos 22, 24 y 160 de la Ley de Sociedades Anónimas). Por otra parte, parece que la Registradora confunde los apartados del impreso del resguardo bancario. Que la exigencia de que el desembolso se haga por cuenta del suscriptor, es una exigencia obvia que nadie discute, y lo único que significa es que pueda haber alguna relación jurídica conectada de algún modo con la suscripción de la ampliación de capital. Pero esa relación: a) es aneja a la ampliación de capital y b) tratándose de aumento de capital con aportaciones dinerarias, no hay precepto alguno del que resulte la obligación de consignar en ningún documento, la existencia o no de esa hipotética relación entre suscriptor y otra persona. Que, además de las anteriores consideraciones hay que añadir: 1.º Que conforme establece el artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que hay que acreditar en las aportaciones dinerarias es la realidad de las aportaciones y su importe o valor. Del artículo 135.2 del Reglamento explícitamente resulta que no es necesaria la identificación del suscriptor cuando se trate de aportaciones dinerarias. Lo que es cierto que cuando la Ley o el Reglamento quieren establecer el requisito de la identificación lo hacen muy claramente (artículos 22.2, 24, 36 a 46 y 151 a 162 de la Ley de Sociedades Anónimas y 132 y 165 a 169 del Reglamento del Registro Mercantil). Que las formas de justificar la realidad de las aportaciones dinerarias están taxativamente determinadas por el artículo 40 de la Ley y 132 del Reglamento y, entre ellas, se encuentra el resguardo de depósito bancario que, no estando definido en forma alguna, será el documento tenido por tal en la práctica bancaria. Que los preceptos legales y reglamentarios no establecen nada respecto de los requisitos del resguardo de depósito ni de la certificación alternativa, pero sí establecen con toda precisión, las menciones que debe contener la escritura, y entre ellas, no se encuentra ninguna de las que parece exigir la Registradora. Que con independencia de todo lo anterior hay que añadir: 1.º En la escritura calificada, la identidad de los suscriptores consta en la certificación incorporada, expedida por el órgano de administración (artículos 55, 113 y 142 de la Ley de Sociedades Anónimas y 107 a 109 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil); y 2.º De la escritura resulta igualmente la aseveración del representante social de que los resguardos protocolarios corresponden al depósito de las cantidades entregadas por los suscriptores.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.255 del Código Civil; 10, 22, 24, 40 y 160 de la Ley de Sociedades Anónimas y 132 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción de un aumento de capital, que es suspendida al estimar el Registrador que no se ha acreditado la realidad de las aportaciones dinerarias correspondientes, tal y como exige el artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas y el 132 del Reglamento del Registro Mercantil. Se incorporan a la escritura sendos certificados bancarios — fechados siete días antes del otorgamiento — expresivos del ingreso en efectivo a favor de la Sociedad y en concepto de ampliación de capital, de 1.900.000 pesetas y 4.500.000 pesetas, con la particularidad de que tales ingresos son efectuados por la propia Sociedad beneficiaria.

2. Se trata de una cuestión de significación puramente teórica y desde luego sin Entidad suficiente para entorpecer la inscripción ahora preten-

da. Ciertamente, los artículos 22, 24, 40 y 160 de la Ley de Sociedades Anónimas parecen dar a entender que las aportaciones dinerarias a la Sociedad deberán efectuarse directamente por los propios socios de una Entidad bancaria, como garantía de su efectivo desembolso en aras de la exigencia de realidad del capital social. Sin embargo, no puede descartarse la interpretación de esos preceptos en el sentido de posibilitar el desembolso directo en la caja social, imponiendo únicamente su posterior ingreso en Entidad bancaria, para de esta forma acreditar la tenencia por la Sociedad de tales cantidades; interpretación esta que se aviene mejor con el principio general de la libertad de acción de los particulares dentro de los límites legales (artículos 1.255 del Código Civil y 10 de la Ley de Sociedades Anónimas) y con la exigencia de formulación precisa e inequívoca de toda restricción, máxime si se tiene en cuenta que ninguna diferencia en cuanto a la garantía de la realidad del desembolso, hay entre una y otra opción, dada la naturaleza fungible del dinero y, sobre todo, porque la cumplimentación de los ingresos en que se hacen constar los ingresos bancarios en efectivo, se realiza por el propio cliente sin que el banco compruebe (por no tener interés en ello) la identidad y correspondencia entre quien figura en aquéllos como depositante y el que efectúa materialmente el ingreso.

Esta Dirección General entiende ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 29 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora mercantil de Cantabria.

20408 RESOLUCION de 30 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Antonio Crespo Monerri, contra la negativa del Registrador Mercantil número IV de Madrid, a inscribir una escritura de fusión por absorción de dos Sociedades anónimas.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Antonio Crespo Monerri, contra la negativa del Registrador Mercantil número IV de Madrid, a inscribir una escritura de fusión por absorción de dos Sociedades anónimas.

Hechos

I

El día 9 de abril de 1992, mediante escritura pública autorizada por don Antonio Crespo Monerri, Notario de Madrid, se documentó la fusión por absorción de las Sociedades «Ediciones Cátedra, Sociedad Anónima», como Sociedad absorbente, y «Orán, Sociedad Anónima», como Sociedad absorbida.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil número IV de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haberse observado el/los defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Existe un error material en el exponiendo I al indicar el Registro Mercantil en que se depositó el proyecto, ya que no fue en el de Barcelona, sino en el de Madrid. Existe otro error material en el exponiendo III, ya que la Sociedad absorbente es «Ediciones Cátedra, Sociedad Anónima» y el órgano de Administración seguirá siendo el de la absorbente, no de la absorbida («Orán, Sociedad Anónima»). El depósito del proyecto de fusión se efectuó en este Registro el 20 de noviembre de 1991, y las Juntas se celebraron el 30 de octubre anterior, por lo que no se pudo dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 238 LSA y 193 RRM. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 29 de mayo de 1992.—La Registradora, Eloisa Bermejo Zofro».

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra el último defecto de la anterior calificación, y alegó: Que estimando conformes los dos primeros defectos, relativos a errores materiales cometidos que se subsanaron oportunamente. Que el último de los defectos apuntados no se estima conforme, extremo contra el que se recurre, en virtud de la siguientes razones: 1. Que si se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento del Registro Mercantil, pues se han seguido los pasos de los tres primeros puntos de dicho artículo, ya que no se puede alegar el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 4, por el carácter universal que tuvieron las Juntas del 30 de octubre de 1991. Que interpretar que una Junta universal en caso de fusión sólo puede celebrarse mediante la publicación de la convocatoria de la misma sería ir en contra del artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas, que exceptúa la necesidad de «publicación de convocatoria» si se cumplen los requisitos que el mismo menciona; e igualmente tampoco se puede interpretar que la Junta universal sólo puede tratar de la fusión, una vez que se ha efectuado el depósito, ya que será ir en contra de los derechos de los accionistas a reunir en cualquier tiempo, según el citado artículo 99. Este criterio viene corroborado por el artículo 240.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto sólo dice que el acuerdo adoptado por la Junta ha de ajustarse al proyecto de fusión. Que es necesario entender el artículo 193.4 del Reglamento del Registro Mercantil de aplicación para aquellos casos en que la Junta no sea universal. En este sentido se manifiesta la Resolución de 4 de mayo de 1981 y 29 de abril de 1992; por lo que cuando la Junta es universal no es necesaria la convocatoria ni su publicidad, y han de tener acceso al Registro los acuerdos de Junta universal válidamente constituida. 2. Que respecto al artículo 238 de la Ley de Sociedades Anónimas, hay que decir que las normas han de interpretarse armónicamente y de acuerdo con su espíritu y finalidad, como señala el artículo 3 del Código Civil. Que cuando se trata de Juntas no universales, cuya convocatoria exige una publicidad, la redacción del artículo 238.1 es clara y no necesita explicación, pero cuando se está ante un supuesto de Junta universal, que se caracteriza por la no existencia de la publicidad de su convocatoria, este artículo hay que interpretarlo en el sentido que desde la celebración de la Junta universal hay que poner a disposición de los interesados los documentos del artículo 238, ya que la publicidad de la convocatoria en Junta universal se sustituye por la presencia de todos los accionistas que acuerdan unánimemente constituirse en Junta, produciéndose simultáneamente convocatoria y constitución. Puesta a disposición que se ha efectuado en el presente supuesto, siendo informados los interesados por la publicación del acuerdo de fusión. Que la interpretación literal del citado artículo 238 llevaría a absurdos como: decir que no pueden fusionarse Sociedades hasta el año 1993, en virtud de su apartado 1.d) o que tampoco es válida la fusión por absorción de una sociedad íntegramente participada por otra recogida en el artículo 250 de la Ley de Sociedades Anónimas, por no elaborarse informes de expertos independientes y de los Administradores. Que hay que entender que los artículos 99 y 250 son normas especiales frente a la general del artículo 238.3. Que aun produciéndose dudas en cuanto a la interpretación legal sobre la adopción de acuerdos de fusión por Junta universal, es lógico considerar la interpretación más favorable del tráfico mercantil y, por tanto, a la posibilidad de acordar, en todo caso, la fusión en Junta universal y más en el caso que se contempla por tratarse de una fusión por absorción de una Sociedad íntegramente participada por otra. 4. Que la perfección de la fusión no tiene lugar sino en un proceso que se desarrolla de conformidad con los artículos 242 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas; para dicho proceso y para las garantías jurídicas resulta neutro que el depósito haya sido previo o que se haya anticipado a dicho depósito la adopción en Junta universal del acuerdo de fusión. Que con un válido acuerdo de fusión en Junta universal y con el posterior depósito del proyecto en el Registro en nada se conculca los derechos de terceras personas, que disponen de todas las armas que la ley ofrece para oponerse a la fusión o impugnarla, incluso una vez que se halle inscrita. 5. Que existe el hecho de que hay Sociedades cuya reunión en Junta universal para acordar la fusión fue anterior al depósito del proyecto de fusión, lo cual rompe el principio de igualdad en cuanto al trato entre Sociedad y la uniformidad de la calificación registral, conforme establece el artículo 60 del Reglamento del Registro Mercantil.

IV

La Registradora mercantil acordó mantener en su integridad la nota de calificación, en lo que ha sido objeto de recurso, e informó: Que la cuestión que se plantea en este recurso es la de si es válido un acuerdo